



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR- ANTIOQUIA
JURISDICCIÓN LABORAL- ORALIDAD

AUDIENCIAS INICIAL Y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
PROCESO VERBAL SUMARIO
Artículos 392 del C. G. del Proceso

Fecha	Tres (03) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025)	Hora	9:00	AM	X	PM	
-------	---	------	------	----	---	----	--

RADICACIÓN DEL PROCESO																			
05	1	0	1	3	1	1	2	0	0	1	2	0	2	5	0	0	1	1	0
Departamento	Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año			Consecutivo					

SUJETOS PROCESALES Y CONTROL ASISTENCIA			
Demandante	Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos – Acinpro. (Representante legal: Antonio José Montoya Hoyos)	Asistió	Si
Apoderado Demandante	Cristian Rendón Giraldo	Asistió	Si
Demandada	Municipio de Ciudad Bolívar, Ant.	Asistió	Si
Apoderado	Oscar Nicolás Peña Ruiz	Asistió	Si
Llamada en garantía	Corporación Escuela de Música Ciudad Bolívar - Cemcibol	Asistió	No

1. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones previas	Si	X	No
Ya fueron resueltas por el Juzgado Noveno Administrativo de Medellín.			

2. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN			
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	No Acuerdo
Declarada fracasada esta etapa procesal.			X

3. INTERROGATORIO OFICIOSO

DECISIÓN
Las partes no solicitaron interrogatorios así que solo se practicó el interrogatorio de oficio a las partes.

4. ETAPA CONTROL DE LEGALIDAD y FIJACIÓN DEL LITIGIO

DECISIÓN
No se encontró irregularidad alguna que pueda dar al traste o genere nulidad de lo actuado hasta el momento. Por otra parte, atendiendo el litigio se contrae en determinar si la parte demandada contravino las normas relativas a los derechos de autor y si está llamada a responder en el presente caso para responder por los perjuicios materiales que se reclaman, para lo cual se tendrá en cuenta las excepciones de mérito. Por último, se abordará el tema relativo al llamamiento en garantía que hizo la parte demandada respecto de la sociedad Cemcibol.

5. ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
Se practicó el testimonio del señor RICARDO CALLE ARANGO.

6. ETAPA DE ALEGACIONES

DECISIÓN
La parte demandante y demandada presentaron alegaciones.

7. DECISIÓN

FALLO
Sin más consideraciones el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley FALLA PRIMERO: Conceder parcialmente las pretensiones de la demanda, en el presente proceso verbal sumario promovido por Acinpro contra el Municipio de Ciudad Bolívar, Antioquia, conforme lo motivado. SEGUNDO: En consecuencia, declarar que durante la realización del evento o festividad denominada “FESTIVAL DE LA MULA Y EL CAFÉ”, llevado a cabo durante los días 14 al 17 de octubre de 2022, y en las “FIESTAS DEL ARRIERO” que se efectuaron durante los días noviembre 9 al 14 del año 2022, se hizo uso y comunicación pública de temas musicales cuyos titulares de derechos conexos son productores fonográficos y artistas intérpretes o ejecutantes representados por ACINPRO. TECERO: Declarar responsable patrimonialmente al municipio de CIUDAD BOLÍVAR – ANTIOQUIA por permitir la comunicación pública de música fotograbada perteneciente a los artistas intérpretes o ejecutantes y productores fonográficos representados por ACINPRO durante la realización de dichas festividades, sin que se contar con la autorización previa y expresa de que trata la normatividad autoral y que es expedida por ACINPRO y, sin reconocer y abonar la remuneración que dicha comunicación pública genera o causa y de los cuales la Asociación Colombiana de Interpretes y Productores Fonográficos - Acinpro, ejerce la representación o administración. CUARTO: Condenar al Municipio de Ciudad Bolívar a pagar a la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos – Acinpro, por concepto de perjuicios de orden material constitutivos de lucro cesante respecto del “FESTIVAL DE LA MULA Y EL CAFÉ”, por la suma de UN MILLON DE PESOS M/C (\$1.000.000), y respecto de “LAS FIESTAS DEL ARRIERO”, cantidad de SEIS MILLONES DE PESOS ML (\$6.000.000), para un total de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000), suma que deberá ser indexada al momento del pago. QUINTO: Negar la pretensión de perjuicios morales, por lo señalado en la parte motiva. SEXTO: Acceder al llamamiento garantía, razón por la cual se faculta al Municipio de Ciudad Bolívar para repetir en contra de la Corporación Escuela de Música de Ciudad Bolívar (CEMCIBOL), por los conceptos que deba asumir en favor de ACINPRO a raíz de la presente sentencia. SEPTIMO: Condenar en constas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de seiscientos mil pesos \$600.000. Se notifica en estrados esta decisión y contra ella no proceden recursos por tratarse de proceso de única instancia. MARÍA MARCELA PÉREZ TRUJILLO, JUEZ.

Se firma constancia por la titular del despacho. La asistencia de los intervinientes es verificable en la grabación.


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO
JUEZ



Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Civil Laboral de Circuito de Ciudad Bolívar
Ciudad Bolívar, Antioquia, tres de diciembre de dos mil veinticinco

Radicado	05 1013112001 2025 00110
Proceso	Verbal Sumario (Derechos de Autor)
Demandante	Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos – Acinpro.
Demandado	Municipio de Ciudad Bolívar, Ant.

Agotada la etapa de instrucción y alegatos, procede el despacho a emitir el fallo que corresponde, como sigue:

1. ANTECEDENTES:

1.1. DE LA DEMANDA:

1.1.1 Los fundamentos fácticos se pueden sintetizar así:

En síntesis, como hechos relevantes, se afirma en el libelo que durante los días 14 al 17 de octubre del año 2022 en la jurisdicción del municipio de Ciudad Bolívar – Antioquia, se celebraron o llevaron a cabo los eventos o festividades denominadas “FESTIVAL DE LA MULA Y EL CAFÉ”, y de los días, y durante los días noviembre 9 al 14 del año 2022, FIESTAS DEL ARRIERO”, siendo organizado, autorizado y consentido por el municipio de Ciudad Bolívar, esto es, el alcalde municipal y/o el funcionario delegado para el efecto y, en su programación contó con la participación de artistas o agrupaciones musicales de las cuales se afirma que ACINPRO representa sus fonogramas, y gestiona los derechos patrimoniales derivados del uso y comunicación pública de sus fonogramas y en tal virtud es la entidad a cargo de expedir la autorización previa y expresa para el uso y comunicación pública de sus fonogramas y de percibir el derecho de remuneración por su uso y comunicación pública, aduciéndose que en dichas fiestas, se hizo uso de temas musicales representados por ACINPRO, sin la autorización previa y expresa establecida en la ley.

Expresa que la autoridad municipal no dio cumplimiento a las obligaciones legales en materia de derecho de autor, los fonogramas (temas musicales) utilizados durante la realización de dichas festividades denominadas



“FESTIVAL DE LA MULA Y EL CAFÉ” Y “FIESTAS DEL ARRIERO” se encuentran representados por ACINPRO y para lo cual esta entidad no emitió autorización alguna, y aun así, la administración municipal consintió su utilización, omitiendo el deber legal de no autorizar la realización de comunicación al público de música sin la debida presentación de la autorización de los titulares de derechos de autor y conexos, o de sus representantes, que para el caso particular sería ACINPRO, además de no reconocer el derecho de remuneración generado por dicha utilización.

Considera que el municipio de Ciudad Bolívar – Antioquia es responsable por los perjuicios ocasionados a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS – ACINPRO.

1.1.2. Pretensiones.

Con fundamento en los hechos narrados en el libelo, solicita que se declare responsable patrimonialmente al municipio de CIUDAD BOLÍVAR - ANTIOQUIA por incurrir en una falla en el servicio, con la cual se generó perjuicios materiales a la Asociación Colombiana de Interpretes y Productores Fonográficos - Acinpro, producido por las acciones y omisiones de los agentes (Alcalde Municipal – Secretario de Gobierno) del Municipio de Ciudad Bolívar.

Como consecuencia, se condene al Municipio de Ciudad Bolívar al pago de los perjuicios de orden material constitutivos de lucro cesante por la afectación a los derechos patrimoniales de los derechos conexos al derecho de autor, por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/C (\$1.000.000), en cuanto a las “FESTIVAL DE LA MULA Y EL CAFÉ”, así como los perjuicios de orden moral causados respecto de los titulares de los derechos representados por la Asociación Colombiana de Interpretes y Productores Fonográficos – Acinpro, los cuales se estimó en la suma equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, y solicitó que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada



A su vez, que se condene a la entidad demandada, con ocasión a las “FIESTAS DEL ARRIERO” llevado a cabo durante los días noviembre 9 al 14 del año 2022 en la jurisdicción del municipio de Ciudad Bolívar, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/C (\$6.000.000), e igualmente por concepto de perjuicios morales la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.2. TRÁMITE Y REPLICA:

Por auto del 22 de octubre de 2024 el Juzgado Noveno Administrativo de Medellín admitió la demanda en contra del Municipio de Ciudad Bolívar, quien una vez notificado, procedió a contestar la demanda por intermedio de abogado, indicando que es cierto que en desarrollo del Festival de la Mula y el Café, se realizó la interpretación de fonogramas, pero en cuanto a que Acinpro represente o administre a los artistas intérpretes o ejecutantes y productores fonográficos relacionados en este hecho, no le consta al municipio de Ciudad Bolívar que entre ellos y la accionante exista vínculo contractual.

Así mismo, adujo que el municipio de Ciudad Bolívar, con antelación pagó los derechos causados por la comunicación de la música y obtuvo expresa autorización de la sociedad ACIMCOL, que tiene las mismas facultades que la demandante.

Como excepciones de mérito, propuso las siguientes:

“*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*”, fundada en que la parte demandante no ha aportado pruebas suficientes que acrediten la existencia del vínculo obligatorio que se pretende hacer exigible, lo que refuerza la inexistencia de la obligación en los términos alegados. Que no existe fundamento legal ni fáctico para las pretensiones presentadas por la parte demandante.

“*FALTA DE CAUSA PARA PEDIR*”, basada en síntesis en la ausencia de un fundamento jurídico y fáctico válido que justifique las pretensiones del



demandante, y que en el presente proceso, los argumentos esgrimidos no revelan una causa suficiente para respaldar la solicitud presentada.

“COBRO DE LO NO DEBIDO”, excepción que se sustenta en resumen en la inexistencia de una causa jurídica válida que justifique el pago reclamado por la parte demandante, lo cual convierte su solicitud en un cobro injustificado y contrario a derecho.

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”, indicándose que la parte demandante no tiene el derecho legítimo para reclamar las pretensiones planteadas, porque los hechos que darían sustento a su pretensión no existieron., por la ausencia de titularidad del derecho invocado, toga vez que en la celebración de las Fiestas del Arriero, no se generaron derechos conexos, que son los únicos que legalmente puede reclamar Acinpro.

“ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA”, excepción basada en que las pretensiones del demandante, de ser acogidas, conducirían a un beneficio patrimonial indebido e injusto en favor de la parte actora, sin que exista causa legítima que lo justifique, lo cual es contrario a los principios fundamentales del derecho.

Por último, propuso la que denominó como “EXCEPCIÓN DE MÉRITO GENÉRICA. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO”, sustentada en que el demandado ha actuado en todo momento conforme a los parámetros legales y contractuales vigentes, cumpliendo de manera diligente con sus obligaciones, sin que exista evidencia de un incumplimiento o conducta lesiva atribuible a su actuación.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Presupuestos procesales:

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso por el lugar de ocurrencia de los hechos. Además, se encuentran convergentes los presupuestos procesales necesarios, sin que se observe la presencia de irregularidades que puedan viciar de nulidad lo actuado, en consecuencia, la decisión a proferir será de fondo.



2.2. Problema Jurídico:

En el presente debate el problema jurídico será establecer si la parte demandada contravino las normas relativas a los derechos de auto y si está llamada a responder en el presente caso para responder por los perjuicios materiales que se reclaman, para lo cual se tendrá en cuenta las excepciones de mérito. Por último, se abordará el tema relativo al llamamiento en garantía que hizo la parte demandada respecto de la sociedad Cemcibol.

2.3. De los derechos de autor y conexos por difusión de obras musicales.

En Colombia, los establecimientos que pretender reproducir al público las obras musicales, deben pagar una tarifa para compartir el material musical de artistas nacionales o internacionales. Esto gracias a un concepto conocido como comunicación pública. El concepto de comunicación pública hace referencia a la difusión de una obra a un público. En este caso, esto implica transmitir la música a través de 7 cualquier medio, como la radio, la televisión, dispositivos inteligentes o incluso en eventos.

Conforme lo establecido en el artículo 159 de la Ley 23 de 1982, “Se considerarán ejecuciones públicas las que se realicen en teatros, cines, salas de concierto o baile, bares, clubes de cualquier naturaleza, estadios, circos, restaurantes, hoteles, establecimientos comerciales, bancarios e industriales y en fin donde quiera que se interpreten o ejecuten obras musicales, o se transmitan por radio y televisión, sea con la participación de artistas, sea por procesos mecánicos, electrónicos, sonoros o audiovisuales”.

Dicha Ley también establece que esta acción requiere la autorización de los titulares (creadores de la obra), quienes deben ser retribuidos a través del pago de derechos de autor y conexos a las sociedades de gestión colectiva reconocidas por la Dirección Nacional de Derecho de Autor y otras sociedades tenedoras de derechos.

Es de resaltar que todo lo asociado con la protección de los autores de obras literarias, científicas y artísticas está definido en la citada Ley 23 de 1982. Es así como dispone el artículo 166 de la mentada Ley 23 de 1982, “La ejecución pública, por cualquier medio, inclusive radiodifusión, de obra musical con palabras o sin ellas, habrá de ser previa y expresamente autorizada por el titular de derecho o sus representantes”.

A su vez, el artículo 166 de la misma Ley, señala lo siguiente: “Los artistas intérpretes o ejecutantes, o sus representantes, tienen el derecho de autorizar o prohibir la fijación, la reproducción, la comunicación al público, la transmisión, o cualquier otra forma de utilización de sus interpretaciones y ejecuciones.

En consecuencia, nadie podrá sin la autorización de los artistas intérpretes o ejecutantes, realizar ninguno de los actos siguientes:



A. La radiodifusión y la comunicación al público de la interpretación o ejecución de dichos artistas, salvo cuando ella se haga a partir de una fijación previamente autorizada o cuando se trate de una transmisión autorizada por el organismo de radiodifusión que transmite la primera interpretación o ejecución.

B. La fijación de la interpretación o ejecución no fijada anteriormente sobre un soporte material;

C. La reproducción de una fijación de la interpretación o ejecución de dichos artistas en los siguientes casos: 1) Cuando la interpretación o la ejecución se hayan fijado inicialmente sin autorización; 2) Cuando la reproducción se hace con fines distintos de aquellos para los que fueron autorizados por los artistas, y, 3) Cuando la interpretación o la ejecución se haya fijado inicialmente de conformidad con las disposiciones de esta Ley pero la reproducción se haga con fines distintos de los indicados”.

En cuanto a la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia SAYCO, según aparece publicado en la página web oficial, esta tiene como funciones principales la protección, gestión y recaudación de los derechos de autor de sus miembros. Esto incluye licenciar el uso de obras musicales, recaudar las regalías correspondientes y distribuir las entre los autores y compositores. Además, SAYCO ofrece servicios de asesoría, representación internacional y apoyo a sus afiliados. En cuanto a la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos ACINPRO, según datos obtenidos en la página web de la Federación Iberoamericana de Artistas Intérpretes o Ejecutantes, dicha entidad tiene como funciones principales la gestión y distribución de los derechos derivados de la comunicación pública de la música grabada, representando a artistas, intérpretes, ejecutantes y productores fonográficos. Ahora bien, frente a los derechos que debe cancelarse a SAYCO o a ACINPRO, es necesario diferenciar entre los derechos de autor y los derechos conexos, toda vez que una de las grandes diferencias entre estos dos conceptos radica en quiénes son los sujetos protegidos y qué actividades se cubren.

Los derechos de autor protegen a los creadores originales de obras, a cargo de SAYCO, mientras que los derechos conexos protegen a aquellos que contribuyen a la interpretación, producción o difusión de esas obras, como artistas, intérpretes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión.

2.4. Sociedades de Gestión Colectiva.

Frente al tema, el juzgado se permite citar la sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER, MAGISTRADO PONENTE: Dr. 10 JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR Bucaramanga, del 15 de septiembre de 2021, en la cual se indicó:

“Las Sociedades de Gestión Colectiva, como lo consagra el artículo 10 de la Ley 44 de 1993 en desarrollo del artículo 211 de la Ley 23 de 1982, son aquellas asociaciones sin ánimo de lucro y con personería jurídica, formadas por los titulares de derechos de autor y conexos, con el fin de defender sus intereses. Sus atribuciones se encuentran señaladas en el artículo 13 ibidem,



encontrando entre éstas: - Representar a sus socios ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas en todos los asuntos de interés general y particular, - Negociar con los usuarios las condiciones de las autorizaciones para la realización de actos comprendidos en los derechos que administran y la remuneración correspondiente - Negociar con terceros el importe de la contraprestación equitativa que corresponda cuando éstos ejercen el recaudo del derecho a tales contraprestaciones. - Celebrar convenios con las sociedades de gestión colectiva extranjeras de la misma actividad o gestión. - Representar en el país a las sociedades extranjeras con quienes tengan contrato de representación ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas. Así mismo el artículo 30 de esta misma disposición" indica expresamente que las Sociedades de Gestión Colectiva de derechos de autor y derechos conexos, están obligadas a elaborar reglamentos internos en los que se precise entre otras cosas, la forma en cómo se fijarán las tarifas por concepto. Y Artículo 10.- Los titulares de derechos de autor y derechos conexos podrán formar sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, sin ánimo de lucro con personería jurídica para la defensa de sus intereses conforme a las disposiciones establecidas en la Ley 23 de 1982 y en la presente Ley. 11 Artículo 30.- Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos quedan obligadas a elaborar reglamentos internos en los que se precise la forma como deberá efectuarse entre los socios e reparto equitativo de las remuneraciones recaudadas, así como la forma como se fijarán las tarifas por concepto de las diversas utilidades de las obras, prestaciones artísticas y de las copias o reproducciones de fonogramas. El artículo 6 de esta normatividad, que las tarifas publicadas servirán como base de negociación en caso de que los usuarios o las organizaciones de éstos, soliciten a la sociedad la concertación de la tarifa.

Lo anterior, debe ser aplicado en concordancia con el artículo 73 de la Ley 23 de 1982, que consagra que de existir contratos con los usuarios o con las organizaciones que los representen, respecto al derecho de autor, o por concepto de ejecución, representación, exhibición, y en general, por uso o explotación de las obras protegidas por el derecho de autor y conexos, se deberán aplicar las tarifas que contractualmente se hayan concertado, siempre que las mismas no sean contrarias con los principios".

2.5. Del caso en concreto:

Indicó la parte demandante en el libelo que se celebraron o llevaron a cabo los eventos o festividades denominadas "FESTIVAL DE LA MULA Y EL CAFÉ", así como "LAS FIESTAS DEL ARRIERO "siendo organizado, autorizado y consentido por el municipio de Ciudad Bolívar, esto es, el alcalde municipal y/o el funcionario delegado para el efecto y, en su programación contó con la participación de artistas o agrupaciones musicales de las cuales se afirma que ACINPRO representa sus fonogramas, y gestiona los derechos patrimoniales derivados del uso y comunicación pública de sus fonogramas y en tal virtud es la entidad a cargo de expedir la autorización previa y expresa para el uso y comunicación pública de sus fonogramas y de percibir el derecho de remuneración por su uso y comunicación pública, aduciéndose que en dichas fiestas, se hizo uso de temas musicales representados por ACINPRO, sin la autorización previa y expresa establecida en la ley.



Pues bien, descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que se tiene probado que durante los días 14 al 17 de octubre del año 2022 en la jurisdicción del municipio de Ciudad Bolívar – Antioquia, se celebraron o llevaron a cabo los eventos o festividades denominadas “FESTIVAL DE LA MULA Y EL CAFÉ”, y del 9 al 14 del año 2022, las “FIESTAS DEL ARIERO”, situación que fue aducida en la demanda y que fue reconocida como cierta en la contestación de la demanda por el Municipio de Ciudad Bolívar.

Es de resaltar sobre la responsabilidad que tiene las administraciones públicas, conforme lo dispuesto en los artículos 160 y 161 de la Ley 23 de 1982, norma que dispone respecto de las mismas las ciertas obligaciones, razón por la cual se considera que el ente demandado estaría llamado a responder, y son las siguientes:

“ARTÍCULO 160.- Las autoridades administrativas del lugar no autorizarán la realización de espectáculos o audiciones públicas, sin que el responsable presente su programa acompañado de la autorización de los titulares de los derechos o de sus representantes.

ARTÍCULO 161.- Modificado por Art. 66, Ley 44 de 1993. Las autoridades administrativas de todos los órdenes, se abstendrán de expedir la licencia de funcionamiento, para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales, hasta cuando el solicitante de la referida licencia, presente el comprobante respectivo, de haber cancelado a los autores, representantes o causahabientes, los correspondientes derechos de autor”.

Ahora bien, es de precisar que si bien en la contestación de la demanda se indicó que en las fiestas del municipio tuvieron la presentación en tarima de una serie de cantantes y agrupaciones, y que por lo tanto no se trató de la ejecución pública de fonogramas, es de indicar que en el caso que nos ocupa, según se interpreta de lo relatado en la demanda y de lo actuado en el plenario, lo que se pretende en este proceso es el pago de los derechos conexos relativos, no a las interpretaciones que se dieron por parte de los artistas que se presentaron en dicho evento, sino de la difusión de las piezas musicales que se reprodujeron en dicho evento. Conforme la prueba recaudada en el proceso, es de indicar que en las fiestas celebradas en octubre de 2022, además de haberse presentado varios artistas y cantantes en tarima, la parte demandante aportó con la demanda sendas grabaciones por medio de las cuales se puede apreciar que en dichas festividades, se reprodujo varias canciones grabadas de varios artistas representado por dicha entidad.

Con lo cual se comprueba que en las festividades, si hubo ejecución pública de fonogramas, es decir, reproducción de las canciones, generando obligaciones relativas a los derechos conexos, a favor de ACINPRO, quien como se dijo en un principio tiene la gestión y distribución de los derechos derivados de la comunicación pública de la música grabada.

Así las cosas, por los argumentos que se expusieron, se declarará no probadas las excepciones de mérito denominadas “INEXISTENCIA DE LA



OBLIGACIÓN”, “FALTA DE CAUSA PARA PEDIR”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”, “ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA” y la “EXCEPCIÓN DE MÉRITO GENÉRICA. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO, y se concederán las pretensiones de la demanda por concepto de perjuicios materiales.

En cuanto a los perjuicios morales, es de resaltar que estos deben estar acreditados en el plenario, carga que le asistía a la parte actora, pero en el caso que nos ocupa la parte demandante no logró demostrar cual fue el impacto psicológico o de qué manera se vieron afectados los artistas que ella representa en lo que a este tipo de perjuicio de refiere y, por ese motivo, sin necesidad de extendernos en más argumentos, no está llamada a prosperar esta pretensión.

Conviene ahora pronunciarnos frente al llamamiento en garantía que hizo el municipio demandado en la Corporación Escuela de Música de Ciudad Bolívar (CEMCIBOL), indicó el municipio de Ciudad Bolívar, que en el marco de la organización de las Fiestas del Arriero 2022, la administración municipal contrató a la Corporación Escuela de Música de Ciudad Bolívar (CEMCIBOL), para que asumiera la gestión integral del evento, incluyendo la contratación de los artistas y en especial la obtención de los permisos correspondientes, y para tales efectos aportó el contrato de prestación de servicios suscrito entre el municipio de Ciudad Bolívar y la Corporación Escuela de Música del municipio de Ciudad Bolívar, CEMCIBOL, para la prestación de servicios artísticos para la realización del evento cultural y turístico en el marco de las fiestas de año 2022 del Municipio de Ciudad Bolívar, Antioquia.

El Municipio de Ciudad Bolívar señaló que actuó de manera diligente en la supervisión del contrato celebrado con CEMCIBOL, quien asumió todas las gestiones relacionadas con la organización del evento, y en vista que aportó el referido contrato, el juzgado accederá al llamamiento en garantía que se hizo respecto de dicha entidad, razón por la cual se facultará al ente demandado para repetir en contra de la misma por la condena que se impondrá en esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del C. G. del Proceso.

En lo que se refiere al llamamiento en garantía que se hizo respecto de la sociedad ACIMBOL, es de indicar que, tal como lo explicó el representante legal de la entidad demandante, así como el testigo, al ser la misma una Sociedad de Gestión Individual que representa derechos conexos de determinados artistas, el pago efectuado a dicha entidad, no exime del pago de los derechos conexos de los artistas que representa la Sociedad de Gestión Colectiva ACINPRO. Es decir, el pago que hizo la entidad demandada y que acreditó con el escrito de contestación de la demanda, no exime del pago que debió hacerse respecto de la sociedad ACINPRO por los derechos conexos de los artistas que esta sociedad representa y respeto de los cuales se reprodujo la música en dichas festividades, según la prueba aportada por la parte actora.



Por último, se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, como agencias en derecho se fija la suma de seiscientos mil pesos.

Sin más consideraciones el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA

PRIMERO: Conceder parcialmente las pretensiones de la demanda, en el presente proceso verbal sumario promovido por Acinpro contra el Municipio de Ciudad Bolívar, Antioquia, conforme lo motivado.

SEGUNDO: En consecuencia, declarar que durante la realización del evento o festividad denominada “FESTIVAL DE LA MULA Y EL CAFÉ”, llevado a cabo durante los días 14 al 17 de octubre de 2022, y en las “FIESTAS DEL ARRIERO” que se efectuaron durante los días noviembre 9 al 14 del año 2022, se hizo uso y comunicación pública de temas musicales cuyos titulares de derechos conexos son productores fonográficos y artistas intérpretes o ejecutantes representados por ACINPRO.

TECERO: Declarar responsable patrimonialmente al municipio de CIUDAD BOLÍVAR – ANTIOQUIA por permitir la comunicación pública de música grabada perteneciente a los artistas intérpretes o ejecutantes y productores fonográficos representados por ACINPRO durante la realización de dichas festividades, sin que se contar con la autorización previa y expresa de que trata la normatividad autoral y que es expedida por ACINPRO y, sin reconocer y abonar la remuneración que dicha comunicación pública genera o causa y de los cuales la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos - Acinpro, ejerce la representación o administración.

CUARTO: Condenar al Municipio de Ciudad Bolívar a pagar a la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos – Acinpro, por concepto de perjuicios de orden material constitutivos de lucro cesante respecto del “FESTIVAL DE LA MULA Y EL CAFÉ”, por la suma de UN MILLON DE PESOS M/C (\$1.000.000), y respecto de “LAS FIESTAS DEL ARRIERO”, cantidad de SEIS MILLONES DE PESOS ML (\$6.000.000), para un total de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000), suma que deberá ser indexada al momento del pago.

QUINTO: Negar la pretensión de perjuicios morales, por lo señalado en la parte motiva.

SEXTO: Acceder al llamamiento garantía, razón por la cual se faculta al Municipio de Ciudad Bolívar para repetir en contra de la Corporación Escuela de Música de Ciudad Bolívar (CEMCIBOL), por los conceptos que deba asumir en favor de ACINPRO a raíz de la presente sentencia, y no acceder al llamamiento en garantía respecto de ACIMBOL, conforme lo motivado.

SEPTIMO: Condenar en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de seiscientos mil



pesos \$600.000. Se notifica en estrados esta decisión y contra ella no proceden recursos por tratarse de proceso de única instancia.

MARÍA MARCELA PÉREZ TRUJILLO, JUEZ.